

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, ²⁴ de ^{Marzo} de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 279/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 10/2026, correspondiente a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A., CON RUC N° 80018188-3, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 335 de fecha 30 de setiembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032589, de fecha 25 de junio de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de sésamo correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC03000714J, CRT N° PY514200072, consignado a nombre de la empresa **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. - (ALPACASA)**, transportado en un camión con matrícula N° FCI9364, en cuya carga se detectó la presencia de 5 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo mínimo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032611, de fecha 03 de julio de 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de sésamo retenida el 25 de junio de 2025, obteniendo como resultado 0,00 ppm el 03 de julio de 2025, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, obran en autos las copias simples de la Carta de Autorización, de fecha 25 de junio de 2025, mediante la cual la firma exportadora (**ALPACASA**), autorizó a la señora Sady Sanabria, con C.I. N° 3.556.286, para realizar los trámites correspondientes, así como el retiro de documentos y la firma de las Actas de Fiscalización del SENAVE; del Despacho Aduanero N° 25018EC03000714J, CRT N° PY514200072, transportado por un camión con chapa N° FCI9364, de la firma **ALEMAN PARAGUAYO**



RESOLUCIÓN N° 256

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

CANADIENSE S.A. - (ALPACASA); y la Factura de Exportación N° 001-001-0000359.

Que, además obra en autos la planilla de detección de gases fumigantes (fosfina), de fecha 25 de junio del 2025, concerniente al Área de Control Integrado ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se puede visualizar la detección de 5 ppm de residuos de fosfina en el envío de sésamo, perteneciente a la firma exportadora **(ALPACASA)**.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 377/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A.**, con RUC N° 80018188-3, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 335 de fecha 30 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 20 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la empresa **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A., con RUC N° 80018188-3**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 335 de fecha 30 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 27 de octubre de 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 21 al 26 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3**, el Abg. Osvaldo Lombardo, con Mat. 2.528, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: *“Que, a través del presente escrito, acudo ante este Juzgado de Instrucción, en tiempo y forma a oponer EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, por falta de LEGITIMACIÓN PASIVA en contra de progreso del presente sumario que se instruyera a mi presentada, la firma ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA) de conformidad a las disposiciones legales contenidas en el Art. 9 de la Resolución N° 349 de fecha 01 de julio de 2020 “POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL*

RESOLUCIÓN N° 256-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015” y al Art. 224 inc. c) del Código Procesal Civil, de aplicación en estos supuestos”. Al mismo tiempo, siempre de conformidad a la norma indicada en el párrafo anterior, vengo a contestar el sumario en cuestión que se halla tramitado por ante el Juzgado a cargo de V.S., haciéndolo en los siguientes términos: “...Que, conforme consta en este proceso sumarial, obra en el mismo el Memorando DIG N° 28/25 de fecha 13 de agosto de 2025, suscripto por la Ing. Agr. Agr. Diana Zorrilla, quien ostenta el cargo de Jefa Interina del Departamento de Inspección General, el cual se encuentra dirigido al Ing. Agr. Luis Vera, quien es Director de la Dirección de Operaciones, en virtud del cual se remite el Acta de Fiscalización Original Serie A N° 032589/2025 de fecha 25/06/2025, correspondiente a un envío de sésamo perteneciente a ALPACASA, retenido por haberse detectado 5 ppm de fosfina. Sin embargo, el mismo Memorando consigna expresamente que, una vez transcurrido el tiempo de aireación reglamentario, se realizó una nueva medición habiéndose arrojado un resultado de 0,00 ppm, conforme al Acta de Fiscalización Original Serie A N° 032611/2025 de fecha 03/07/2025, habiéndose dispuesto, en consecuencia, la liberación de la carga para su exportación posterior. Que, a luz de lo expresado en el Memorando de referencia, V.S. podrá concluir válidamente que, consecuentemente, no se produjo, así como tampoco infracción efectiva alguna, y la mercadería, en este caso SÉSAMO, cumplió con los parámetros fitosanitarios exigidos por la normativa vigente. Que, la excepción por falta de legitimidad pasiva debe prosperar en este caso, dado que claramente: -No se configuró infracción alguna en sentido material ni formal. - La propia autoridad técnica verificó el cumplimiento final de las normas aplicables. - El procedimiento carece de objeto y fundamento jurídico, vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico positivo. De acuerdo a lo señalado en el Auto de Instrucción Sumarial, esta representación sostiene fundadamente que NO EXISTEN CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIONES, ya que NO SE HA VERIFICADO DAÑO NI RIESGO SANITARIO EN LA CARGA QUE, FINALMENTE, FUE LIBERADA Y FUE EXPORTADA. Que, en estas circunstancias, ha quedado debidamente demostrado que las faltas que se pretende imputar a mi representada ALPACASA, derivada de una medición preliminar, no podrían ser incurso en los términos de la Resolución que ordenara la instrucción del presente sumario”” (sic.). Adjunto al escrito de descargo copia autenticada del poder general otorgado por la firma ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, a favor del Abg. José Rodas, a fs. 24 al 28.

Que, a fs. 35 de autos, obra la providencia de fecha 14 de noviembre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció al representante legal, el Abg. Osvaldo Lombardo, con Mat. 2.528, de la firma ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, en el carácter invocado; por constituido



RESOLUCIÓN N° ²⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

su domicilio procesal en el lugar señalado y el correo electrónico declarado; y por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 335/25 de fecha 30 de setiembre de 2025. Existiendo hechos que probar, se ordena la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles. Consta en autos que la referida Providencia fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2025, a la firma sumariada, según cédula de notificación debidamente agregada al expediente.

Que, a fs. 39 de autos, obra la Providencia de fecha 09 de enero del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del período probatorio.

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de febrero de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción designa Secretaria de Actuación a la Abg. Fidelina Bogado, en reemplazo de la Abg. Vidalia Velázquez.

Que, a fs. 41 de autos, obra el escrito de allanamiento presentado por el Abg. Osvaldo Lombardo, con Mat. 2.528, representante legal de la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3**, en el que manifiesta lo siguiente: *“Del Allanamiento: El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”, vengo a formular allanamiento total y expreso a los hechos objeto del presente sumario administrativo. El presente allanamiento responde a la voluntad de esta parte de colaborar activamente con la Autoridad Administrativa, asumir una conducta procesal transparente y evitar la prolongación innecesaria del procedimiento, favoreciendo así los principios de economía, celeridad y eficiencia administrativa”* (Sic).

Que, a fs. 42 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma sumariada, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo, y dentro del proceso sumarial presenta su escrito de allanamiento. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 06 de febrero del 2026, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, a fs. 44 de autos, obra la cedula de notificación de fecha 06 de febrero de 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **ALEMAN**

RESOLUCIÓN N° ~~256~~

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3,
en los términos de la providencia de fecha 06 de febrero del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

Artículo 6.- *“Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*



RESOLUCIÓN N° 256

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD-VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre la detección de fosfina, en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 32589/25, se pudo constatar que al momento de la verificación del camión con chapa N° FCI9364, realizado en la OPI – ALGESA S.A., perteneciente a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA)**, había quedado retenida dicha carga por un lapso de 72 (setenta y dos) horas para su correcta aireación. La cual se encuentra dispuesta en la Planilla de Control de Detección de Fumigantes detectándose en 5 ppm de fosfina en estado activo en la carga de la firma sumariada, lo cual se halla en contravención a las normativas reglamentarias del SENAVE

Que, asimismo, transcurrido el tiempo de aireación correspondiente de la carga de sésamo, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm y, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida para su exportación.

Que, dicha circunstancia no elimina la infracción detectada, la cual se configura al momento de la verificación inicial, con independencia de su posterior regularización.

Que, en ese contexto se instruyó el sumario administrativo a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA)**, con RUC N° 80018188-3 dispuesta por Resolución N° 335 de fecha 30 de setiembre de 2025, lo cual fue notificada

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

con las correspondientes copias de traslado, conforme a la cédula de notificación de fecha 27 de octubre de 2025, según consta a fs. 19 de autos, a fin de que presente su descargo que hace a su defensa.

Que, al respecto, la sumariada presentó su escrito de descargo, a través de su representante convencional conforme al poder y en los términos obrantes en autos. Posteriormente durante el proceso sumarial ha presentado allanamiento total y expreso, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, de esta manera responde a la voluntad de colaborar activamente con la Autoridad Administrativa, asumir una conducta procesal transparente y evitar la prolongación innecesaria del procedimiento, favoreciendo así a los principios de economía, celeridad y eficiencia administrativa. Manifiesta, además, que tales circunstancias sean valoradas como elementos atenuantes relevantes al momento de recomendar o determinar la eventual sanción, aplicado en la medida de lo posible, en el criterio previsto en el citado artículo 11, particularmente en lo relativo a la posibilidad de encuadrar la sanción dentro de una categoría inferior inmediatamente.

Que, analizados los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo que, por su naturaleza jurídica procesal, constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de que no existe controversia respecto del objeto del sumario o si existió, se ha reconocido el hecho en el proceso, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admite la existencia de los hechos, y la omisión de los mismos sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado.

Que, conforme a la Resolución SENAVE N° 349/20, en su artículo 11 establece: *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados”.*

Que, para el efecto, se puede señalar que el SENAVE como ONPF y considerando las atribuciones otorgadas por su ley de creación, tiene la potestad de realizar las acciones a fin de garantizar la sanidad, calidad y la prevención de afectaciones al hombre y al medio ambiente de productos competentes al ámbito agrícola. En el caso que nos ocupa tenemos que, para cumplir con dicha misión institucional, se ha realizado en la ACI OPI



RESOLUCIÓN N° 256

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

—ALGESA, en el punto de control integrado, la inspección de envíos de sésamo a ser exportados. Durante el proceso de verificación, los funcionarios han detectado la presencia de fosfina en estado activo, lo cual claramente indican los técnicos que la firma exportadora no ha respetado el tiempo de aireación para fumigantes constituyendo este extremo un quebrantamiento a los protocolos que rigen al respecto (que fueron debidamente internalizados por el país), pudiendo causar incluso graves perjuicios a la salud humana.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, que durante la fiscalización se ha detectado la presencia de 5 ppm de residuos de fosfina en un cargamento de sésamo y por consiguiente se procedió a la retención y su posterior aireación por 72 horas, respetando de esta manera las indicaciones de los técnicos de la institución. Asimismo, durante el proceso sumarial la firma ALPACASA presentó un escrito de allanamiento conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020 y atendiendo la conducta del infractor posterior a la realización del hecho y lo manifestado por el representante convencional de la firma sumariada, en donde ha acatado las medidas correctivas necesarias, lo que constituyen elementos relevantes que no pueden dejar de ser analizados a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada y en virtud a ellos este juzgado toma estos elementos como un atenuante a la falta cometida y probada en autos, en consecuencia, se recomienda aplicar la sanción prevista dentro del marco del artículo 24, inciso b) y 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 10/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), con RUC N° 80018188-3**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), CON RUC N° 80018188-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), con RUC N° 80018188-3**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), con RUC N° 80018188-3**, por el hecho de la detección de 5 ppm de sustancias (fosfina), en envíos de sésamo – categoría exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen la materia, disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), con RUC N° 80018188-3**, con una multa de **50 (cincuenta)** jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **ALEMAN PARAGUAYO CANADIENSE S.A. (ALPACASA S.A.), con RUC N° 80018188-3**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

RS/mc/cg/rp

